

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

**ÓRGANO INSTRUCTOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE : 0255-2023-CG/OINS

ENTIDAD : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

ADMINISTRADOS :

- **GASPAR ARTURO CARDENAS INFANTE**
- **GERARDO PEDRO OLIVERA ORELLANA**

SUMILLA : INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

I. VISTO:

El Informe de Servicio de Control Específico n.º 017-2023-2-5301-SCE denominado *"Incumplimiento de ejecución de medida cautelar que dejó sin efecto permiso de peca provisional de E/P Málaga 1"* (en adelante, Informe de Control); la Resolución n.º 000208-2024-CG/OINS de 8 de julio de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gaspar Arturo Cárdenas Infante y Gerardo Pedro Olivera Orellana; los correspondientes pliegos de cargos de la misma fecha; los actuados del presente procedimiento sancionador, el Pronunciamiento n.º 000080-2024-CG/OINS de 27 de agosto de 2024; así como, el Memorando n.º 000759-2024-CG/OSAN de 23 de setiembre de 2024 y su anexo, y;

II. CONSIDERANDO:

2.1 Que, el artículo 45 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley n.º 29622 y modificado por la Ley n.º 31288 (en adelante, Ley), confiere a la Contraloría General de la República la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas en el artículo 46 de la Ley.

2.2 Que, en concordancia con la norma citada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificatorias (en adelante, Reglamento), enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.3 Que, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley, el literal h) del numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento establece que el Órgano Instructor tiene como función emitir Pronunciamiento señalando la existencia o inexistencia de infracción por responsabilidad



administrativa funcional y emitir resolución declarando la inexistencia de infracción, en caso corresponda.

- 2.4 Que, este Órgano Instructor realizó la evaluación del Informe de Control y resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución n.º 000208-2024-CG/OINS de 8 de julio de 2024.
- 2.5 El 27 de agosto de 2024 este Órgano Instructor emitió el Informe n.º 000080-2024-CG/OINS, determinando la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa funcional en contra de los administrados antes señalados, el cual fue remitido al Órgano Sancionador, a través del memorando n.º 000336-2024-CG/OINS de 28 de agosto de 2024.
- 2.6 Posteriormente, mediante el memorando n.º 000759-2024-CG/OSAN de 23 de setiembre de 2024, que adjunta el anexo denominado “Aspectos considerados para la reevaluación del Informe n.º 000080-2024-CG/OINS”, el Órgano Sancionador devolvió, a este Órgano Instructor, el Expediente n.º 255-2023-CG/OINS para fines de reevaluación.
- 2.7 En ese sentido, corresponde precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran comprendidos los siguientes administrados:

Cuadro n.º 1
Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / irregularidad	Nombres	DNI n.º	Cargo	Infracción del Reglamento	Grave / Muy grave
1	01 (Hecho Único)	Gaspar Arturo Cárdenas Infante	32800531	Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto	32	Grave
2	01 (Hecho Único)	Gerardo Pedro Olivera Orellana	40006608	Director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto	32	Grave

Fuente: Resolución n.º 000208-2024-CG/OINS
Elaborado por: Órgano Instructor Sede Central

- 2.8 A los administrados antes mencionados se les imputa los siguientes hechos:

2.7.1. Hechos objeto de imputación

El Ministerio de la Producción incumplió el mandato judicial que dejó sin efecto el permiso de pesca provisional otorgado a la E/P Málaga 1, permitiendo la extracción de 1 061,49 tm de anchoveta, equivalentes a la suma de S/ 1 187 238,49, afectando la sostenibilidad del recurso hidrobiológico declarado plenamente explotado.

Mediante Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022¹ (Folio 95 a 96) con notificación n.º 79987-2022-JR-DC de 13 de junio de 2022 (Folio 93), el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso comunicar al Procurador Público de la Entidad y a la empresa Pesquera Majat SAC, el mandato judicial que declaró:

“1. SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES NÚMEROS DOS, SEIS Y OCHO, siendo, por ende, innecesario elevar cuaderno de apelación alguno a Sala superior.
2. SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, y a efecto del cumplimiento de la presente resolución oficiase al Ministerio de la Producción y a la Dirección de Pesca del Ministerio de la Producción para el cumplimiento de la presente resolución, debiendo la parte demandada apersonarse al local del Juzgado a recabar los mismos”.

¹ Verificado en el Expediente Administrativo de la R.D. n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI, remitido por la DGPCHDI con Memorando n.º 00000221-2023-PRODUCE/DGPCHDI de 8 de mayo de 2023, que contiene los actuados de la medida cautelar.



Ello debido a que, con el oficio n.º 18025-2015-44-3ºRCR/MAHL de 15 de junio de 2018, el mencionado Juzgado notificó a la Entidad la Resolución n.º 01, a través de la cual se restituyó la vigencia del permiso de pesca provisional otorgado a favor de la empresa Pesquera Majat SAC para operar la E/P Málaga 1 de matrícula CO-36422-PM (**Folio 98 a 112**); sin embargo, con la precitada Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022, el mismo Juzgado declaró dejar sin efecto la medida cautelar contenida en la Resolución n.º 01 al haberse declarado **INFUNDADA** la demanda y archivar los actuados.

Cabe precisar, que la E/P Málaga 1 de propiedad de la Pesquera Majat SAC al momento de la notificación de la Resolución n.º 13, se encontraba realizando esfuerzo pesquero² del recurso de anchoveta en la zona Norte-Centro, correspondiente a la primera temporada de pesca 2022³; siendo que, a partir de dicha notificación la citada embarcación pesquera carecía de permiso de pesca; por lo tanto, la Entidad estaba obligada a proteger el recurso hidrobiológico (anchoveta) declarado plenamente explotado, mediante sus unidades orgánicas competentes y con el apoyo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa (en adelante **DICAPI**), en calidad de autoridad marítima, con el fin de impedir el zarpe de dicha embarcación.

Así pues, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, el Procurador Público de la Entidad con memorando n.º 00000924-2022-PRODUCE/PP⁴ de 15 de junio de 2022⁵ (**Folio 114 a 120**) comunicó al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante **DVPA**), Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante **DGPCHDI**), y Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante **DECHDI**), la Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022 emitida por el Juzgado, que dejó sin efecto la medida cautelar otorgada a la empresa Pesquera Majat SAC (Expediente 18025-2015-AA-1801-JR-03), a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones; unidades orgánicas que al tomar conocimiento del mandato judicial debieron comunicar de inmediato la medida judicial en sus propios términos a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción (en adelante **DGSFS-PA**) del **DVPA** de la Entidad y a **DICAPI**, para que actúen de acuerdo a sus competencias de supervisión, fiscalización y zarpe de la E/P Málaga 1, impidiendo que ésta continúe con sus actividades de extracción de anchoveta durante la primera temporada de pesca 2022 en la Zona Norte-Centro; por lo que, a partir del 15 de junio de 2022, la **DGPCHDI** ya tenía conocimiento de la resolución judicial.

Cabe señalar que, el **DVPA** con proveído n.º 00003472-2022-PRODUCE/DVPA de 16 de junio de 2022 (**Folio 123**) remitió a la **DGPCHDI** la citada resolución judicial, disponiendo lo siguiente: “(...) **Para realizar acciones en el marco de sus competencias y cumplir lo dispuesto en los Art. 2 de la Res 13, conforme lo informado por PP. Posterior a ello, informar a DVPA, plazo 5 DH (...)**”.

La **DGPCHDI**, en la misma fecha, con proveído n.º 00004496-2022-PRODUCE/DGPCHDI de 16 de junio de 2022 (**Folio 123**) derivó la resolución judicial a la **DECHDI** consignando: “(...) **Hacemos de conocimiento la resolución judicial que deja sin efecto medida cautelar (...)**”, documento derivado a la analista

² Informado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización DSFPA, con memorando n.º 00001026-2023-PRODUCE/DFS-PA de 12 de abril de 2023 (**Folio 173**).

³ Primera Temporada de Pesca-2022, autorizada con Resolución Ministerial n.º 00167-2022-PRODUCE, publicada el 30 de abril de 2022.

⁴ Reporte del Sistema de Trámite Documentario -SITRADO, H.T. n.º 00022335-I (Interno) (**Folio 113 a 120**), contenido en el expediente administrativo.

⁵ El Procurador Público con memorando n.º 00000947-2022-PRODUCE/PP, remito también a la **DGPCHDI** los Oficios n.º 18025-2015-44-1801-JR-CI-03-JJPS de 17 de junio de 2022 del Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima: “(...) **poniendo en su conocimiento que mediante resolución número 13 de fecha 25 de abril de 2022, la Judicatura a mi cargo ha dispuesto dejar sin efecto la medida cautelar concedida mediante resolución uno por el motivo de que declaró improcedente la demanda, se remite la presente comunicación con la finalidad de que actúe conforme a sus atribuciones (...)**” (**Folio 113 a 120**).



legal de la DECHDI con la indicación: **“por corresponder”**⁶. Cabe precisar que, la **DGPCHDI** con proveído n.º 00004461-2022-PRODUCE/DGPCHDI de 15 de junio de 2022 (**Folio 123**) remitió a la **DECHDI** el memorando n.º 00000924-2022-PRODUCE/PP del Procurador Público indicando: *“Hacemos de conocimiento resolución judicial que deja sin efecto medida cautelar, Exp. 18025-2015-44”*.

De lo expuesto, se advierte que, el mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 que dejó sin efecto el permiso de pesca provisional de la E/P Málaga 1, fue comunicado por el Procurador Público de la Entidad, con memorando n.º 00000924-2022-PRODUCE/PP de 15 de junio del 2022 (**Folio 122**), al administrado Gaspar Arturo Cárdenas Infante, director general de la **DGPCHDI**; sin embargo, este no comunicó dicha resolución judicial a la **DGSFS-PA** del **DVPA** de la Entidad y a la **DICAP**, a fin que éstas ejerzan sus funciones de supervisión, fiscalización y de control del zarpe y navegación, respectivamente, teniendo en cuenta que en este momento la E/P Málaga 1 se encontraba realizando esfuerzo pesquero correspondiente a la primera temporada de pesca 2022 de la Zona Norte - Centro.

Adicionalmente, el 16 de junio de 2022, el **DVPA** le derivó al referido administrado la misma resolución judicial otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que dé cumplimiento al mandato judicial e informe sobre lo actuado; sin embargo, el citado administrado, luego de hacer la derivación respectiva por el sistema de trámite documentario de la Entidad a la **DECHDI**, no efectuó el seguimiento y/o supervisión a dicha dependencia para impulsar su cumplimiento dentro del plazo otorgado, el mismo que venció el 23 de junio de 2022.

Así pues, del flujo documentario del **SITRADO** de la Entidad⁷, se verificó que la orden judicial fue derivada a la analista legal el 16 de junio de 2022, con registro sin documento n.º 00000135-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez a las 17:09 horas. La analista legal mediante carta s/n.º de 27 de junio de 2023⁸ informó a la comisión de control que los días 16 y 17 de junio de 2022 estuvo con descanso médico los días 16 y 17 de junio de 2022⁹, hecho que hizo de conocimiento del administrado Gerardo Pedro Olivera Orellana, director de la **DECHDI**, a través de su correo institucional (czambrano@produce.gob.pe) de 16 de junio de 2022, a las 10:20 am; asimismo, precisó que, el lunes 20 de junio de 2022 procedió a evaluar el mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13, descargando las resoluciones judiciales que forman parte de los antecedentes de la citada Resolución, y que el 22 de junio de 2022 solicitó al personal de Archivo de la **DGPCHDI** todos los expedientes administrativos vinculados a la E/P Málaga 1, procediendo a evaluarlos durante los días 22 y 23 de junio de 2022, remitiéndole al citado administrado, vía correo electrónico, el 23 de junio de 2022 a las 17:06 hrs., el proyecto de Resolución Directoral que da cumplimiento al mandato judicial, para la revisión y aprobación de la **DGPCHDI** (fecha límite del plazo otorgado por el **DVPA**).

Sin embargo, ante la falta de respuesta del administrado, en su condición de director de la **DECHDI**, la analista legal el martes 28 de junio de 2022, vía WhatsApp le recuerda el plazo de cinco (5) días otorgado por el **DVPA** para resolver la medida cautelar; siendo que, el jueves 30 de junio de 2022 la analista legal suscribió el informe legal n.º 00000075-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano (**Folio 141 a 148**), visado por el administrado en su calidad de director de la **DECHDI** concluyendo, entre otros, dejar sin efecto la Resolución Directoral n.º 815-2018-PRODUCE/DGPCHDI de 15 de junio de 2018¹⁰; advirtiéndose que

⁶ Tomando de flujo documentario: registro n.º 00022335-2022-I “Sin documento” n.º 00000135-2022-DECHDI-mddominguez de 16 de junio de 2022. (**Folio 121 a 125**)

⁷ Hoja de Trámite n.º 00022335-2022-I de 15 de junio de 2022 del SITRADO de la Entidad.

⁸ En respuesta al Oficio n.º 00000001-2023-PRODUCE/OCI-SCEI-DGPCHDI de 23 de junio de 2023 solicita información a analista legal de la DECHDI.

⁹ Descanso Médico de 16 de junio de 2022 otorgado por el Dr. Bernabé Tino Ramírez Chávez. 79950-Centro Médico PRODUCE (**Folio 126 a 140**).

¹⁰ En estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución: 0116 otorgó el permiso de pesca provisional a la referida embarcación pesquera.



el administrado en su calidad de director de la **DECHDI** no actuó con la urgencia que el mandato judicial requería.

Siendo así, mediante proveído n.° 00001588-2022-PRODUCE/DECHDI de 30 de junio de 2022 (**Folio 149 a 153**) el administrado Gerardo Pedro Olivera Orellana, director de la **DECHDI**, elevó al administrado Gaspar Arturo Cárdenas Infante, director general de la **DGPCHDI**, el Informe Legal n.° 0000075-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano con el proyecto de Resolución Directoral, quien emitió la Resolución Directoral n.° 00119-2022-PRODUCE/DGPCHDI el 1 de julio de 2022 (**Folio 154 a 160**), suscribiéndola el lunes 4 de julio de 2022 con el visto bueno del administrado Gerardo Pedro Olivera Orellana, director de la **DECHDI**, acto administrativo que no fue comunicado a la **DGSFS-PA** ni **DICAPI**, según lo dispuesto en el artículo 5° de la referida resolución directoral que expresamente dispone:

“(...) REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; y, a la Dirección General del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; y, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú -DICAPI del Ministerio de Defensa (...)”.

En ese sentido, desde la fecha de notificación del mandato judicial por el Procurador Público de la Entidad, esto es, el 15 de junio de 2022, el administrado Gaspar Arturo Cárdenas Infante, director general de la **DGPCHDI**, incumplió los términos estrictos del mandato judicial, hechos corroborados con el informe n.° 00000001-2023-PRODUCE/DGPCHDI-Zsoto de 10 de febrero de 2023 (**Folio 161 a 163**), en el cual la técnica administrativa de la **DGPCHDI** señala que la resolución directoral fue emitida y enumerada el 1 de julio de 2022, pero suscrita por el mencionado administrado el 4 de julio de 2022; precisando, la servidora que de acuerdo a sus funciones asignadas procedió a generar la cédula de notificación para la firma del citado administrado, afirmando que: *“a pesar de los reiterativos verbales que se hizo para que suscriba la cédula de notificación, hizo caso omiso a lo solicitado”.*

Además, la mencionada servidora, en la carta n.° 001-2023-PRODUCE/DGPCHDI-Zsoto del 21 de abril del 2023, refiere que el administrado Gaspar Arturo Cárdenas Infante, director general de la **DGPCHDI**, se ausentó por COVID-19 a partir del 1 de agosto del 2022 al 5 de agosto del 2022¹¹, por lo que el suplente de la dirección general¹², señor Ezequiel Mayo Lugo, recién el 4 de agosto del 2022 suscribió la Cédula de Notificación Personal n.° 00000451-2022-PRODUCE/DGPCHDI, dirigida a la empresa Pesquera Majat SAC, versión que la citada técnica administrativa ratifica en su carta n.° 001-2023-PRODUCE/DGPCHDI-zsoto de 21 de abril de 2023 y adjuntos (**Folio 167 a 168**); es decir que, la notificación se realizó transcurridos 16 días hábiles del plazo de ley, quienes soslayaron en su oportunidad, remitir copia de la citada resolución directoral a la **DGSFS-PA** de la Entidad y a la **DICAPI**, en escrito cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la referida resolución directoral, en razón que éstas direcciones realizan las acciones de fiscalización y zarpe, respectivamente, a fin de evitar que la E/P Málaga 1 que ya no contaba con permiso de pesca provisional por mandato judicial, continúe con la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta.

La **DGPCHDI**, a cargo del administrado Gaspar Arturo Cárdenas Infante, a pesar de lo dispuesto en el mandato judicial contenido en la Resolución n.° 13 de 25 de abril de 2022, permitió que la E/P Málaga 1 continúe con normalidad sus faenas de pesca de anchoveta, a pesar que ya no contaba con permiso de pesca vigente

¹¹ Memorando n.° 00000495-2022-PRODUCE/DGPCHDI de 1 de agosto de 2022 mediante el cual adjunta Descanso Médico por cinco (5) días suscrito por el Dr. Bernabé Tino Ramírez Chávez.

¹² Resolución Directoral n.° 00133-2022-PRODUCE/OGRH de 2 de agosto de 2022, suplencia director general DGPCHDI, periodo 1 al 5 de agosto del 2022 (**Folio 375 a 376**)



desde el 13 de junio de 2022 en que fue notificada por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, permitiendo que extrajera 1 061,49 TM de anchoveta en el periodo del 13 de junio de 2022 al 23 de julio de 2022, equivalente a S/ 1 187 238; pese, a tratarse de un recurso hidrobiológico declarado plenamente explotado. El resumen de dichas capturas (**Folio 170 a 184**), se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 2
Valorización de descargas de 13 de junio a 23 de julio de 2022 E/P MÁLAGA 1 –
Primera Temporada de Pesca de Anchoveta 2022 Zona Norte – Centro

MES- AÑO	Descarga TM	Precio promedio anchoveta (Soles/TM)	Valorización Total S/
Junio-2022	393.65	1 106.42	435 536.7
Julio-2022	667.84	1 125.57	751 701.79
Total	1 061.49	-	1 187 238.49

Fuente: "Reporte de descargas del 1/06/2022 al 13/02/2023"; remitido mediante Memorando n.º 0000166-2023-PRODUCE/DGSFS PA (**Folio 171 y 172**) y Memorando n.º 00001026-2023-PRODUCE/DFS-PA de 12 de abril de 2023 (**Folio 173 y 175**).

Elaborado por: Comisión de Control OCI-PRODUCE

Así pues, se establece que, el administrado Gaspar Arturo Cárdenas Infante, director general de la **DGPCHDI**, no acató lo ordenado por el Juzgado, pues en relación al mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022, suscribió la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI¹³, la misma que fue visada por el administrado Gerardo Pedro Olivera Orellana, director de la **DECHDI**, pero sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la citada resolución directoral que disponía expresamente: "(...) *REMITIR copia de la presente Resolución Directora/ a la Procuraduría Pública, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; y, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú - O/CAP/ del Ministerio de Defensa(...)*".

Cabe señalar que, mediante memorando n.º 00001106-2022-PRODUCE/DECHDI de 5 de julio de 2022 (**Folio 186 y 187**), el administrado Gerardo Pedro Olivera Orellana, director de la **DECHDI**, remitió al Procurador Público de la Entidad, copia de la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI, informándole la exclusión de la E/P Málaga 1 de los listado de asignación de Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación - **PMCE** y Límites Máximo de Captura por Embarcación - **LMCE** para la Zona Norte-Centro y la Zona Sur.

La situación expuesta plantea que los administrados Gaspar Arturo Cárdenas Infante y Gerardo Pedro Olivera Orellana, director General de la **DPCHDI** y director de la **DECHDI**, respectivamente, participaron en los hechos soslayando dar estricto cumplimiento y sin dilación al mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 que dejó sin efecto la medida cautelar concedida mediante Resolución n.º 01; así como, lo dispuesto por el **DVPA**, quien otorgó un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para ejecutar dicho mandato judicial, plazo que venció el 23 de junio del 2022; siendo que, luego de emitirse la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la misma, al no comunicarse la citada Resolución directoral a la **DICAPI**, para que actúen de acuerdo a sus atribuciones y competencias de supervisión, fiscalización y control de zarpe de la E/P Málaga 1, a fin de evitar que dicha embarcación pesquera, que ya no contaba con permiso de pesca provisional por mandato judicial, continúe con la extracción de anchoveta, recuso hidrobiológico declarado plenamente explotado.

¹³ Sustentada con el Informar Legal n.º 00000075-2022-PRODUCE-DECHDI-czambrano (**Folio 142 a 147**) de 30 de junio de 2022, concluyendo y recomendando que en estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 de fecha 25 de abril de 2022, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo seguido por la empresa PESQUERA MAJAT S.A.C contra el Ministerio de la Producción y otros (Expediente n.º 18025-2015-AA-1801-JR-CI-03) dejar sin efecto el permiso de pesca provisional y excluir de los listados de PMCE y LMCE a la E/P Málaga 1.



2.7.2. Infraacción imputada

Según la Resolución de inicio del Procedimiento Sancionador n.º 000208-2024-CG/OINS de 8 de julio de 2024, los hechos descritos configurarían infraacción grave sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, conforme se precisa a continuación:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infraacción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infraacción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infraacción es muy grave.

a) Respeto de Gaspar Arturo Cárdenas Infante

Se le imputa al administrado la comisión de la citada infraacción, pues en su condición de director general de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Entidad (**DGPCHDI**), habría demorado injustificadamente la emisión de la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCDI de 1 de julio de 2022, la cual suscribió el 4 de julio de 2022, excediendo el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados por el Despacho del Viceministerio de Pesca y Acuicultura (**DVPA**), mediante proveído n.º 3472-2022 de 16 de junio del 2022, cuyo vencimiento era el 23 de junio del 2022; con lo cual, se incumplió lo ordenado en el mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022, que dejaba sin efecto la medida cautelar concedida a la empresa pesquera sobre restitución de la vigencia de permiso de pesca; dejando de adoptar las acciones inmediatas comunicando la resolución judicial a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (**DGDSFS-PA**) y a la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas de la Marina de Guerra del Perú (**DICAPI**), a fin de que estas ejerzan sus funciones de supervisión, fiscalización y control de zarpe y navegación, respectivamente, evitando que la E/P MALAGA 1 continúe realizando esfuerzo pesquero durante la primera temporada de pesca 2022 de Anchoqueta en la Zona Norte – Centro del litoral.

Siendo que, la técnica administrativa de la DGPCHDI en su informe n.º 00000001-2023-PRODUCE/DGPCHDI-zsoto de 10 de febrero de 2023 (**Folios 162 a 163**), señala que la resolución directoral fue emitida y enumerada el 1 de julio de 2022, pero suscrita por el administrado el 4 de julio de 2022, precisando, la servidora que de acuerdo a sus funciones asignadas procedió a generar la cédula de notificación para su firma, afirmando que: *“a pesar de los reiterativos verbales que se le hizo para que suscriba la cédula de notificación, hizo caso omiso a lo solicitado”*.

Con dichas actuaciones, el administrado en su condición de director general de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, habría generado que se afecte la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoqueta declarada plenamente explotado al permitir que la E/P Málaga 1 extraiga 1 061,49 TM por la suma de S/ 1 187 238,49, precisándose que este monto de anchoqueta corresponde a los días en que la embarcación pesquera Málaga 1, hizo esfuerzo



pesquero en la Zona Norte-Centro, esto es, el 11 de julio de 2022, conforme al cuadro n.º 2 de la presente resolución.

b) Respetto de Gerardo Pedro Olivera Orellana

Se le imputa al administrado la comisión de la citada infracción, pues en su condición de director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (**DECHDI**), habría demorado injustificadamente el trámite para la ejecución del mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022, pese a tener pleno conocimiento de que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (**DVPA**), mediante proveído n.º 3472-2022 de 16 de junio del 2022, otorgó el plazo de 5 días para realizar las acciones de acuerdo a sus competencias respecto a la ejecución del mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 que dejaba sin efecto la medida cautelar concedida a la empresa pesquera MAJAT SAC sobre restitución de la vigencia de permiso de pesca de la E/P Málaga 1, cuyo vencimiento era el 23 de junio del 2022; recién con proveído n.º 00001588-2022-PRODUCE/DECHDI de 30 de junio de 2022 elevó el proyecto de Resolución Directoral al director general de la DGPCHDI, quien emitió la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI el 1 de julio de 2022, pero suscrita recién el lunes 4 de julio de 2022.

Con dicho accionar, el administrado en su condición de director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, habría generado que se afecte la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta declarada plenamente explotado al permitir que la E/P Málaga 1 extraiga 55,59 TM por la suma de S/ 61 494.83, en el periodo del 24 al 30 de junio de 2022.

2.7.3. Descargos formulados por los administrados

1. Respetto a Gaspar Arturo Cárdenas Infante

El administrado no presentó sus descargos y por ende tampoco medio de prueba alguno, no obstante haber sido válidamente notificado, según el procedimiento establecido en el Reglamento.

2. Respetto a Gerardo Pedro Olivera Orellana

El administrado mediante el escrito registrado con el Expediente SGD n.º 0820240461952 de 1 de agosto de 2024, formuló sus descargos, siendo sus argumentos de defensa, los siguientes:

1) De la imputación efectuada

El administrado en sus descargos hace referencia a la imputación efectuada en el pliego de cargos, señalando que la imputación general es la siguiente: “Hechos irregulares que permitieron a E/P MÁLAGA 1, de propiedad de la empresa Pesquera MAJAT S.A.C., extrajera ilegalmente 1 061,49 TM de anchoveta, sin contar con permiso de pesca vigente, equivalente a S/ 1 187 238,49 durante el periodo del **13 de junio de 2022 al 23 de julio de 2022** pese a tratarse de un recurso hidrobiológico declarado plenamente explotado”.

De igual manera el administrado señala que en su calidad de director de la Dirección de Extracción para consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, en el pliego de cargos se le imputa que incumplió con lo siguiente:

- *Habría incumplido con las funciones establecidas para la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el literal o) artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE publicado el 18 de mayo de 2017, el mismo que establece que:*



Artículo 72°. - Funciones de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (...) o Otras funciones que le asigne el/la directora/a General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (...).

- *Habría incumplido con lo dispuesto en el Proveído N° 00004496-2022-PRODUCE/DGPCH de 16 de junio de 2022 con el cual la DGPCHDI remitió a su despacho indicando lo siguiente: “(...) Hacemos de conocimiento la resolución judicial que deja sin efecto medida cautelar”.*
- *Habría incumplido lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución N° 13 del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, que señaló lo siguiente: “SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCION NUMERO UNO, y a efecto del cumplimiento de la presente resolución ofíciase al Ministerio de la Producción y a la Dirección de Pesca del Ministerio de la Producción para el cumplimiento de la presente resolución (...)”.*
- *Habría incumplido lo señalado en los OFICIOS N° 18025-2015-44-1801-JR-CI-03-JJPS y anexos de 17 de junio de 2022, dirigidos al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y a la DIRECCIÓN DE PESCA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN haciendo de conocimiento que mediante Resolución N° 13 de 25 de abril de 2022 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, dispuso dejar sin efecto la medida cautelar concedida mediante resolución uno, por el motivo que el expediente principal se encuentra con sentencia firme, resolución que declaró IMPROCEDENTE LA DEMANDA, por lo que el juzgado remitió la comunicación con la finalidad que actúen de acuerdo a sus atribuciones.*
- *Habría incumplido lo señalado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca de 21 de diciembre de 1992, que señala lo siguiente: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*

2) Sobre el pliego de cargos

De otro lado, el administrado señala que es falso y fuera de la realidad que su persona no actuó con la diligencia ordinaria e inmediata que corresponde en el trámite de la medida cautelar, a pesar que tenía pleno conocimiento del mandato judicial ordenado por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución n.° 13, pues, del anexo n.° 5 correspondiente a la Hoja de Trámite n.° 00022335-2022-I, se verifica que el memorando n.° 00000924-2022-PRODUCE/PP a través del cual la Procuraduría Pública comunica la Resolución judicial que deja sin efecto medida cautelar emitida en el Exp. 18025-2015-44, fue derivada el 15.06.2022 a las 11:10:46, siendo aceptada el 15.06.2022 a las 11:27:18, la misma que fue derivada con proveído n.° 4461-2022-PRODUCE/DGPCHDI de la misma fecha a las 11:53:42; sin embargo, este fue derivado a la analista Carol Jasmine Zambrano Capcha, la misma que si bien se encontraba con descanso médico, se encontraba apoyando por orden del Director General en la atención del referido asunto, lo cual se acredita pues la referida analista conforme al Pliego de Hechos procedió a evaluar el mandato judicial el día lunes 20.06.2022.

Que, en ese sentido, la analista legal antes mencionada, tenía conocimiento pleno de sus funciones, porque siempre les recordaba a ella y a todo el personal que estaban a su cargo que debían responder los pedidos judiciales, fiscales, congresales entre otros dentro del plazo de ley. Además, que durante las temporadas de pesca norte y sur de cada año, los profesionales trabajan feriados, fin de semana, y en horarios fuera de oficina para cumplir con las nominaciones, pues trabajar en horario de oficina únicamente no resultaba suficiente debido a la carga laboral, que ello, no solo ha ocurrido en su gestión sino desde siempre, y en este caso el día 15.06.2020 se le pidió, se le encargo a la servidora avanzar en conjunto con el caso en particular, algunos otros trámites por la carga que tenía la Dirección en ese momento por la temporada de pesca.



Por otro lado, precisa que conforme al anexo n.º 5 correspondiente a la Hoja de Trámite n.º 00022335-2022-I, su persona con fecha 30.06.2022 derivó a la DGPCHDI el Proyecto de Resolución Directoral visado por su persona, momento en el cual concluye su responsabilidad, pues ya habiendo sido derivada a la DGPCHDI el director general debía emitir la Resolución Directoral respectiva, y efectuar su notificación a quienes correspondan ser notificados, pues de acuerdo al punto 5.9.2. de la Directiva n.º 00001-2022-PRODUCE denominada “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” establece que “(...) **La notificación es un acto administrativo a cargo del área que emite el acto a notificar. Las notificaciones, se llevan a cabo de acuerdo a las formalidades establecidas por el Capítulo III del Título I, del TUO de la Ley N.º 27444.**”.

Señala que, el acto administrativo a emitirse era una Resolución Directoral cuya emisión la efectúa la DGPCHDI y no la Dirección a su cargo, por lo que el cumplimiento de la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI suscrita el 4 de julio de 2022, que no dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 5º, que disponía expresamente: “*REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; y, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú - DICAPI del Ministerio de Defensa (...)*”, pues era obligación de la propia DGPCHDI, **nótese que la resolución en cuestión no dispone en su artículo 5º que sea la DECHDI la encargada de notificar la Resolución Directoral**, más aún, dicha acción no era parte de sus funciones contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones, y como se aprecia, tampoco existió una asignación expresa por parte del Director General.

Asimismo, refiere que, conforme a lo señalado previamente, **se evidencia que SU PERSONA EN TODO MOMENTO HA ACTUADO EN EL ESTRICTO Y DILIGENTE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**, desde que se tomó conocimiento de la Resolución n.º 13 el día 15.06.2022 y el día 16.06.2022 con el Memorando n.º 00000924-2022-PRODUCE/PP y el proveído 00004496-2022-PRODUCE/DGPCHDI, respectivamente. Por otro lado, fue el mismo día 30.06.2022 que se visó y se corrió traslado del Proyecto de Resolución al director general de la DGPCHDI Gaspar Arturo Cárdenas Infante, quien pese a tener el Proyecto de Resolución Directoral ya visado, espero hasta el día 04.07.2022 para recién emitir el Acto Administrativo. No obstante, se debe tener en cuenta que la notificación de dicho acto resolutivo “*es del órgano que lo emite, es decir, la DGPCHDI, y que nunca se le asigno en ningún extremo de la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI efectuar la notificación de la misma a la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción – DGSFS PA, pues de acuerdo al TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva n.º 00001-2022-PRODUCE y el Reglamento de Organización y Funciones, era responsabilidad funcional del señor Gaspar Arturo Cárdenas Infante efectuar dicha notificación a la DGSFSPA*”

3) Respetto de la actuación probatoria requerida.

El administrado en sus descargos solicitó la actuación de medio de prueba, pedido que fue aclarado mediante escrito n.º 0820240474525, manifestando que el Órgano de Control no solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), ni a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (DECHDI) del Ministerio de la Producción el flujo de trámite interno que manejó el personal y los ex Directores de dichas Direcciones respecto del caso en cuestión, solo se limitaron a tomar del portal del Ministerio de la Producción la Hoja de Ruta del Trámite que se siguió del expediente ingresado a la Entidad.

En ese sentido, señala que con la actuación probatoria, se podrá corroborar que el ex Director General de la DGPCHDI, Gaspar Arturo Cárdenas Infante, fue quien pese a haber tenido el proyecto de Resolución Directoral visado por el administrado, esperó hasta el 04 de julio de 2022 para recién emitir dicho acto administrativo; asimismo, señala que la notificación del acto resolutivo en mención,



lo realizó la DGPCHDI, porque nunca se le asignó en ningún extremo de la Resolución Directoral n.º 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI efectuar la notificación al administrado, por lo tanto se prueba que los hechos irregulares que permitieron a la E/P Málaga 1, de propiedad de la empresa Pesquera MAJAT SAC, extrajera ilegalmente 1 061,49 TM de anchoveta, sin contar con permiso de pesca vigente, fueron realizados por el ex Director Gaspar Arturo Cárdenas Infante.

4) Respecto la imputación en general

El administrado en sus descargos manifiesta que este principio significa que **se encuentra prohibida toda actuación arbitraria del Estado**. En ese sentido, cuando el Órgano Instructor ejerce su función debe cautelar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y tutelar los derechos fundamentales con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, por lo cual **SUS DECISIONES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADAS Y EJERCERSE CON RAZONABILIDAD**.

Así pues, se debe considerar que el control que se efectúa sobre los poderes públicos y sobre los sujetos privados deberá efectuarse con distintos márgenes y grados de intensidad, en aras de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del control de constitucionalidad. De ahí que este principio funcione como un límite al ejercicio del poder.

En ese sentido, en la sentencia recaída en el **Exp. n.º 00026-2021-PI/TC en la que se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo contra la Ley n.º 31288**, *“Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”*, el TC ha indicado que: *“(...) declaró inconstitucional toda referencia al concepto “grave afectación al servicio público” contenida en las infracciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 28 y 32, así como en el segundo párrafo final del artículo 46 de la Ley 27785, modificado por el artículo 2 de la Ley 31288. (...)”*.

En consecuencia, los órganos competentes de la CGR, deben acatar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaída en la sentencia del Expediente n.º 00026-2021-PI/TC y **EMITIR SUS INFORMES DE MANERA JUSTA Y CON CARÁCTER LEGÍTIMO PARA EVITAR QUE SE COMETAN ACTOS CARENTES DE OBJETIVIDAD Y RAZONABILIDAD QUE AFECTEN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES**.

2.7.4. Valoración de los hechos y pruebas

De la evaluación efectuada por este Órgano Instructor a los actuados en el presente procedimiento, relacionados a los administrados **Gaspar Arturo Cárdenas Infante y Gerardo Pedro Olivera Orellana**; haciendo un análisis y valoración de los mismos de manera conjunta; se tiene lo siguiente:

Los hechos imputados a los administrados **Gaspar Arturo Cárdenas Infante** en su condición de director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción y **Gerardo Pedro Olivera Orellana** en su condición de Director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, habrían supuesto el incumplimiento de las funciones que estos tenían asignadas, lo que permitió que la embarcación pesquera Málaga 1 de propiedad de la Empresa Pesquera MAJAT SAC, extraiga recurso hidrobiológico anchoveta durante la primera temporada de pesca del año 2022, sin contar con el correspondiente permiso de pesca, el cual fue declarado sin efecto por mandato judicial contenido en la Resolución n.º 13 de 25 de abril de 2022 del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mandato judicial al que los administrados debían dar cumplimiento comunicando a los estamentos correspondientes la suspensión del permiso de pesca de la citada embarcación pesquera.

Respecto al perjuicio como elemento objetivo de la conducta infractora en el procedimiento administrativo sancionador



- En relación al perjuicio al Estado contenido en los pliegos de cargos de los administrados se tiene lo siguiente:

Cuadro n.º 3
Perjuicio al Estado atribuido a los administrados Gaspar Arturo Cárdenas Infante y Gerardo Pedro Olivera Orellana

ADMINISTRADOS	PERJUICIO AL ESTADO
Gaspar Arturo Cárdenas Infante	(...) <i>afectó la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta declarada plenamente explotado al permitir que la E/P MÁLAGA 1 de propiedad de la Empresa Pesquera MAJAT S.A.C., extraiga 37.21 TM por la suma de S/ 74 876.63.</i>
Gerardo Pedro Olivera Orellana	(...) <i>afectó la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta declarada plenamente explotado al permitir que la E/P MÁLAGA 1 de propiedad de la Empresa Pesquera MAJAT S.A.C., extraiga 55,59 TM de anchoveta en el periodo del 24 al 30 de junio de 2022, equivalente a S/ 61 494.83; pese, a tratarse de un recurso hidrobiológico declarado plenamente explotado.</i>

Fuente: Pliego de cargos n.ºs 169 y 170-2024-CG/OINS

Elaborado por: Órgano Instructor

- Al respecto, el Reglamento en el artículo 3¹⁴, define el **perjuicio al Estado** de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Términos

(...)

Perjuicio al Estado:

El perjuicio al Estado es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa, patrimonial o no patrimonial, que se haya producido. No se considera perjuicio al Estado la transgresión de normas y principios. El fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados.”
(resaltado agregado).

- Ahora bien, posterior a la devolución del expediente PAS para la reevaluación del informe de pronunciamiento (23 de setiembre de 2024), el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA), en relación al perjuicio, ha señalado en el Acuerdo Plenario n.º 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, publicado el 9 de octubre de 2024, lo siguiente:

“4.1 (...)

A efectos de cumplir el estándar de legalidad y tipicidad, las autoridades del PAS deben identificar los efectos adversos cualitativos o cuantitativos advertidos en contra del Estado, acreditar la vinculación causal entre el efecto perjudicial y la conducta irregular imputada al administrado.

(...)

En esa medida, el elemento perjuicio es de naturaleza objetiva, de modo tal que debe resultar medible o verificable, sustentado con la evidencia y prueba objetiva obtenida en el servicio de control que por mandato legal debe ser suficiente y apropiada y de acuerdo con cada tipo de infracción. (...)”

- En esa línea, respecto al perjuicio al Estado, posterior a la publicación del referido Acuerdo Plenario, el TSRA en diversas resoluciones ha señalado:

- Resolución n.º 00009-2025-CG/TSRA-SALA1 de 11 de febrero de 2025

“[104] (...) En este caso, no se acompaña a la imputación de perjuicio cualitativo ningún elemento que permita su medición o verificación, más allá del hecho de haberse irrogado funciones que no le correspondían. En este punto se hace

¹⁴ Término incorporado por el Anexo n.º 1 de la Resolución de Contraloría n.º 196-2024-CG publicada el 07 de abril de 2024.



necesario enfatizar que si bien esto último constituye una infracción de función, a falta de un perjuicio material objetivable, su verificación y sanción resulta más propia del ámbito disciplinario (PAD) que del administrativo funcional (PAS) para quien la existencia de perjuicio (material) es indispensable; siendo necesario recordar que por efecto de la sentencia en el Expediente n.° 00026-2021-PI/TC de fecha 24 de julio de 2024 del Tribunal Constitucional la materialidad del perjuicio aludida debe estar además referida a un impacto en el patrimonio del Estado o en la deuda pública”.

- Resolución n.° 000014-2025-CG/TSRA-SALA1 de 21 de febrero de 2025

*“[93] Al respecto, este colegiado considera que, conforme a la parte final del artículo 46° de la Ley, “el perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas y principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público”. Asimismo, conforme a lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA (23) el perjuicio debe ser concreto, real y actual y **cuando se trata de perjuicio cualitativo debe ser mensurable (...)**”*

En atención a lo señalado, se aprecia que el perjuicio al Estado consistente en la afectación a “(...) la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta (...)” atribuido a los administrados Gaspar Arturo Cárdenas Infante y Gerardo Pedro Olivera Orellana, no ha delimitado en qué grado se afectó la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta explotada por la E/P MÁLAGA 1 de propiedad de la Empresa Pesquera MAJAT S.A.C o en qué porcentaje disminuyó el recurso hídrico antes mencionado durante la primera temporada de pesca 2022 en la Zona Norte-Centro; advirtiéndose con ello que la dimensión del perjuicio al Estado efectivamente causado por el hecho imputado a los administrados, no resulta medible, incumpliendo de esta manera con acreditar el perjuicio cualitativo, conforme a lo acordado por el TSRA en el referido Acuerdo Plenario y desarrollado en las sucesivas resoluciones que ha emitido.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que no se ha sustentado un perjuicio de carácter cuantitativo; pues si bien, se señala que los administrados Gaspar Arturo Cárdenas Infante, director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y Gerardo Pedro Olivera Orellana, director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, permitieron que la embarcación pesquera Málaga 1 de propiedad de la Empresa MAJAT SAC, extraiga 37.21 TM y 55,59 de anchoveta valorizadas en S/ 74 876.63 y S/ 61 494.83, respectivamente, dichas valorizaciones corresponden a un beneficio económico privado, no a una pérdida de recursos económicos que forme parte del presupuesto público; ello teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el Estado haya dejado de percibir ingresos por concepto de derechos de pesca, multas no impuestas o pagos omitidos, ni una disminución de fondos públicos producto de la conducta funcional imputada a los administrados.

En esa línea, la extracción de recursos hidrobiológicos por parte de una empresa privada (Empresa MAJAT SAC) no configura, por sí misma un perjuicio cuantitativo, por cuanto no se demuestra que el Estado haya experimentado una pérdida patrimonial, ya que la referencia al valor económico de la anchoveta extraída representa un beneficio para el actor privado, pero no un detrimento para el erario nacional en tanto no se ha probado que se hayan omitido ingresos fiscales, derechos, multas o tasas legalmente exigibles. Así, al no evidenciarse obligaciones que generen un impacto económico verificable, y la inexistencia de un vínculo directo entre la actuación de los funcionarios y una pérdida económica real para el Estado, impiden configurar un perjuicio de orden cuantitativo y a su vez dan cuenta que el perjuicio al Estado atribuido a los administrados no se encuentra sustentado con evidencia y prueba objetiva suficiente y apropiada; siendo esto así, conforme al marco legal expuesto, no puede sostenerse válidamente que exista un perjuicio cuantitativo que habilite la imposición de responsabilidad administrativa funcional.

En consecuencia, y conforme al marco interpretativo vigente, no se configura un perjuicio cualitativo y/o cuantitativo, y tampoco se advierte que el perjuicio al Estado invocado se encuentre sustentado con evidencia y prueba objetiva suficiente y apropiada; por lo que,



no se reúnen los elementos esenciales que permitan superar el umbral de lesividad requerido por el procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, en los hechos atribuidos a los administrados **Gaspar Arturo Cárdenas Infante**, en su condición de director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y **Gerardo Pedro Olivera Orellana**, en su condición de director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, no se encuentra acreditado el perjuicio al Estado exigible en todos los tipos infractores regulados en el artículo 46° de la Ley; no amerita efectuar el análisis de los argumentos de defensa de los administrados, correspondiendo declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional.

Del deslinde de responsabilidad en el fuero disciplinario de la Entidad

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y sin que esto suponga un prejuzgamiento sobre la responsabilidad o ausencia de responsabilidad administrativa respecto a los hechos señalados en el informe de control, este Órgano Instructor considera pertinente comunicar a la unidad orgánica que elaboró el informe, a efectos que ésta adopte las acciones que correspondan para el deslinde de dicha responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación del artículo 52 y 53 de la Ley, así como, de los artículos 22, 68 numeral 4, 72, 120 numeral 120.1 apartado 1 y 130 del Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN por responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las infracciones graves especificadas en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, imputadas a **Gaspar Arturo Cárdenas Infante** y **Gerardo Pedro Olivera Orellana**, en la Resolución n.° 000208-2024-CG/OINS de 8 de julio de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los administrados señalados en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Ministerio de la Producción, la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PONER en conocimiento la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, a efectos de que adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad, respecto a los hechos contenidos en el argumento de hecho específico del Informe de Control.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los administrados **Gaspar Arturo Cárdenas Infante** y **Gerardo Pedro Olivera Orellana**, respecto de los que se ha declarado la inexistencia de infracción; en consecuencia; **ARCHÍVESE** el expediente PAS n.° 255-2023-CG/OINS.

Documento firmado digitalmente
Alfredo Martín Valle-Riestra Laos
JEFE DE ÓRGANO INSTRUCTOR

